



Roj: STSJ AND 6815/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:6815

Id Cendoj: **18087310012023100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2023**

Nº de Recurso: **13/2022**

Nº de Resolución: **15/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA NÚM. 15/2023.**

**EXCMO SR. PRESIDENTE.....)**

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

**ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)**

D. ANTONIO MORENO MARÍN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

#### **Asunto Civil 13/2022. Anulación de laudo**

Ponente: Sr. Pasquau Liaño

En la ciudad de Granada a dos de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 13/2022, de impugnación de laudo arbitral, , siendo demandante la mercantil ALDABA 2002 SL, y demandada Dña Leticia .

Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don Miguel Pasquau Liaño, que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por ambas representaciones procesales personadas en las actuaciones se propuso, conforme ley, prueba documental que se admite y se tiene por reproducidas conforme obran en las actuaciones, siguiendo el trámite procesal oportuno.

**Segundo.-** Por la representación procesal de la mercantil ALDABA 2002 SL se presentó demanda de juicio verbal contra Dña Leticia , en solicitud de nulidad del laudo arbitral dictado con fecha 17 diciembre 2021 dictado por el árbitro único don Jesús , en **arbitraje** administrado por el Tribunal Arbitral de Málaga (expediente NUM000), aclarado por laudo de 16 julio 2022, sobre la base a los hechos que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 4 octubre 2022 se contestó por la representación de la demandada, dándose al actor el traslado previsto en el artículo 42 1º b) de la Ley de **Arbitraje**. Al no admitirse más prueba que la documental, no se acordó la celebración de vista, quedando las actuaciones vistas para sentencia tras la deliberación de los integrantes de la Sala.

**Tercero.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se declaran probados y relevantes para la presente causa los siguientes

### **HECHOS**

1.- *Surgidas determinadas desavenencias entre las partes por razón del cumplimiento de un contrato de venta de participaciones sociales de ANEJARA SERVICE SL, doña Leticia , en cuya posición procesal se subrogó durante*



el procedimiento arbitral la demandada en este procedimiento judicial doña Leticia , presentó con fecha 23 noviembre 2015 solicitud de **arbitraje** ante el Tribunal Arbitral de Málaga en aplicación del convenio arbitral suscrito en el referido contrato.

2. Aceptado dicho **arbitraje** por la reclamada y por el TAM, se celebró con fecha 17 junio 2016 una comparecencia entre las partes y el árbitro designado, que se reflejó en una denominada "Acta de Constitución de Convenio Arbitral".

3. Se presentó por la actora la demanda, que fue contestada por escrito de 28 septiembre 2016, momento a partir del cual transcurría el plazo de tramitación del procedimiento de seis meses.

4. Como consecuencia de determinadas vicisitudes extraprocesales de carácter organizativo, no se celebró la comparecencia para la proposición y admisión de prueba prueba hasta el día 14 julio 2017, momento en el que ya había transcurrido el plazo legal, y pactado, de seis meses de tramitación. No obstante, ninguna de las partes formuló entonces objeción a la continuación del procedimiento.

5. Nuevas vicisitudes, en particular la necesidad constatada de declaración judicial de incapacidad de la demandante en aquel procedimiento y de autorización judicial del tutor para la prosecución del **arbitraje**, y con plena conformidad de ambas partes, una vez practicada la prueba, se acordó la suspensión del procedimiento arbitral con fecha 20 octubre 2017. Declarada la incapacidad de la demandante y designado tutor, una vez que ello fue comunicado a la demandada en el procesamiento arbitral (y aquí demandante), por ésta se presentó escrito solicitando el mantenimiento de la suspensión entre tanto no se autorizase judicialmente la continuación del **arbitraje** (art. 271º.3º CC en su redacción entonces vigente). No consta resolución del árbitro proveyendo dicho escrito, pero sí un escrito del tutor designado acreditando la autorización judicial para la continuación del **arbitraje** presentado con fecha 13 marzo 2020.

6. Con fecha 15 marzo 2020 se produjo la suspensión ope legis del procedimiento como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma, con efectos hasta el 4 junio 2020, con arreglo a lo dispuesto en el RD 537/2020 de 22 mayo, lo que fue comunicado por el Tribunal Arbitral de **Arbitraje** con fecha 1 junio 2020.

7. Con fecha 26 junio 2020, la parte reclamante comunicó el fallecimiento de doña Remedios , y mediante ulterior escrito de 9 febrero 2021 se comunicaba que la heredera de la reclamante era doña Leticia .

8. Con fecha 30 abril 2021, el árbitro dictó una resolución proponiendo a las partes que el trámite de conclusiones (referido a la prueba practicada en octubre de 2017) se realizara por escrito.

9. La demandada en el procedimiento arbitral, y aquí demandante, presentó escrito con fecha 7 mayo 2021 alegando la caducidad del procedimiento arbitral y la pérdida de la competencia del árbitro. Por este se resolvió que tal cuestión sería resuelta en el laudo definitivo.

10. Se celebró vista para conclusiones orales (pues la allí demandada optó por dicho trámite- el día 17 junio 2021).

11. Consta en el expediente arbitral un escrito de la Secretaría Técnica del TAM, dirigida al árbitro, interesándose que informara "sobre el estado del procedimiento, siendo lo último que nos consta la diligencia de 18 junio 2021 por la que se da traslado del acta de la vista [de conclusiones]".

12. El laudo se dicta con fecha 17 diciembre 2021, se firma digitalmente el 19 diciembre 2021, y se presenta en el TAM con fecha 20 diciembre 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El relato de hechos probados, que resulta del análisis de la documental aportada por las partes, muestra que el procedimiento arbitral se prolongó, desde el escrito de contestación de la demanda (28 septiembre 2016) hasta el dictado del laudo (17 diciembre 2021), durante más de cinco años. Por tal razón se postula por la parte demandante la nulidad del laudo, invocando la caducidad del **arbitraje** conforme a lo pactado en el Acta de Constitución del Convenio Arbitral al excederse de forma injustificada la tramitación del procedimiento, por lo que la sumisión a **arbitraje** se habría extinguido y el laudo carecía de soporte. Desde otro punto de vista, la misma dilación se invoca como infracción sustancial de las normas pactadas que habrían de regir el procedimiento.

**Segundo .-** La pretensión de la demandante choca, en principio, con la regla general, consolidada jurisprudencialmente, según la cual a partir de la entrada en vigor de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, la infracción del plazo para dictar laudo no es causa de nulidad, pues expresamente dice el artículo 37.2 que "salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado ".



La cuestión era discutida con arreglo a la Ley de **Arbitraje** de 2003, por cuanto conforme a su artículo 37.2.II, "*la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales [es decir, la caducidad] y el cese de los árbitros [es decir, su pérdida de jurisdicción]*", lo que podría justificar la anulación del laudo extemporáneo. Pero la nueva ley excluye expresamente la sanción de nulidad, y así lo justifica la Exposición de Motivos, al indicar como una de las modificaciones que se introducen la de modular "*una solución, a favor del arbitraje, para los casos en que el laudo se dicta fuera de plazo*".

**Tercero** . - Con todo, es cierto que esta regla general podría admitir excepciones. No cabría sostener que el vigente art. 37.2 LA impidiera a las partes salir de un **arbitraje** indefinidamente prolongado. Una dilación enorme de la tramitación del procedimiento podría, entiende la Sala, integrar la causa de nulidad establecida en el art. 41.1.d) LA, pues una de las garantías esenciales del **arbitraje**, que pueden sin duda formar parte de la causa del convenio arbitral, es la celeridad y certidumbre del tiempo en que la cuestión va a resultar resuelta. Dicho de otro modo, una dilación enorme o indefinida puede ser considerada como una vulneración esencial del acuerdo de las partes sobre el procedimiento, o de la propia Ley de **Arbitraje**.

Es por ello necesario analizar las singularidades del presente caso, a fin de determinar si se ha producido tal vulneración esencial, en particular habida cuenta de que la invocación de la caducidad del procedimiento no es una alegación oportunista efectuada una vez conocido el sentido del laudo, sino que se planteó por la hoy demandante con fecha 7 mayo 2021, es decir, *más de siete meses antes del dictado del laudo*: repárese en que desde dicha invocación volvió a transcurrir el plazo máximo de seis meses.

Al respecto debe decirse que, pese a que ciertamente la dilación puede calificarse como enorme, el procedimiento estuvo suspendido desde el 20 octubre 2017 con conformidad de las partes, y sin que hubiera protesta alguna posterior por la hoy demandante hasta el desde su escrito del 7 mayo 2021. Como el 20 octubre 2017 ya había transcurrido el plazo de seis meses, debe partirse de que la hoy demandante aceptó la prolongación del procedimiento hasta que se salvaran los obstáculos que justificaban la suspensión, a los que se añadió casi sin solución de continuidad la suspensión *ope legis* derivada del Estado de Alarma. La fecha, pues, relevante, para valorar la dilación es el 5 junio 2020, lo que supone una dilación de 18 meses hasta el dictado del laudo.

Aún así, debe tenerse en cuenta que, por más que la hoy demandante no fue notificada, a poco de levantarse la suspensión por el Estado de Alarma la parte reclamante en el procedimiento arbitral comunicó otra circunstancia que impedía cualquier actuación arbitral: el fallecimiento de la actora. Ello provocó un nuevo retraso necesario a fin de que se procediera a la sucesión de la reclamante por su heredera, lo que no se produjo hasta el 9 febrero 2021. Durante ese tiempo es cierto que ALDABA 2002 SL no fue notificada de actuación arbitral alguna, pero también lo es que por su parte no se presentó escrito reclamando el levantamiento de la suspensión y la conclusión del procedimiento, hasta que, tras recibir la notificación de la resolución del árbitro convocando para conclusiones (29 abril 2021), alegó la caducidad (7 mayo 2021).

Visto desde la perspectiva de ALDABA 2002 SL, pues, la dilación injustificada incluye el periodo desde el 5 junio 2020 hasta el 29 abril 2021, en que se reactiva el procedimiento. Sin embargo, durante ese tiempo el procedimiento no podía avanzar por la necesidad de proceder a la sucesión procesal de la reclamante fallecida.

En consecuencia, por más que la Sala entiende que el conjunto de vicisitudes procesales (incapacitación y fallecimiento de la reclamante), alegadas deficiencias organizativas del TAM en los primeros meses del procedimiento sin actividad, y pasividad del árbitro por razones ignoradas desde la celebración del trámite de conclusiones hasta el dictado del laudo (siete meses) han causado una dilación enorme que en otros supuestos habrían justificado una excepción a la regla general del art. 37.2 LA y la anulación del laudo por la vía del art. 41.1.d) LA, en este caso concreto, por las razones indicadas, entendemos que se trata simplemente de un laudo "extemporáneo" pero no incurso en causa de nulidad, sin más consecuencias eventuales pues que las previstas en el mencionado precepto.

**Cuarto** . - La demanda, pues, se desestima. No obstante, habida cuenta de las dudas expresadas sobre el límite entre mera extemporaneidad y vulneración de las normas esenciales del procedimiento arbitral, no procede condonar a la demandante al pago de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

## FALLO

Que, **desestimando** la demanda interpuesta por la representación de la mercantil ALDABA 2002 SL contra Dña Leticia , no procede declarar la nulidad del laudo dictado con fecha 17 diciembre 2021 por el árbitro único don



Jesús , en **arbitraje** administrado por el Tribunal Arbitral de Málaga (expediente NUM000 ). Sin imposición de las costas causadas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de esta Sala, a todas las partes.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.**

En Granada, a dos de noviembre de dos mil veintitrés. La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Civil de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 15 de 2023. La presente Sentencia es pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*